

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.



Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR.

Un mes en Córdoba.	12 rs. Id. fuera.	16.
Tres id.	33	45.
Seis id.	66	90.
Un año.	132	180.

Se publica todos los días excepto los Domingos.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Órdenes de 6 de Abril de 1839, y 31 de Octubre de 1854.)

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En Madrid, á 18 de Febrero de 1869, en el pleito contencioso-administrativo que ante nos pende en grado de apelacion entre partes, de la una D. Antonia Zabala y Lanzagorta, apelante, hoy sus herederos representados por el Licenciado D. Cirilo Alvarez, y de la otra el Ayuntamiento de Güeñes, representado por el Ministerio fiscal, y en rebeldía la feligresía del mismo pueblo, sobre revocacion de la providencia dictada por el Gobernador de la provincia de Vizcaya respecto á la reclamacion de dicho interesado contra el acuerdo de la Diputacion foral, que le obligó á pagar la contribucion del Culto y Clero:

Resultando que las Juntas generales de Vizcaya en 3 de Agosto de 1844 autorizaron á cada feligresía en donde la dotacion del Culto y Clero no estuviese asegurada en la forma que se espresaba para proponer los medios de cubrir estas atenciones y á la Diputacion general para fijarlos; estableciendo en tal concepto, la feligresía de Güeñes que sus individuos habian de contribuir con la décima parte de los frutos que se cosecharan en aquella jurisdiccion; y puesto este acuerdo en conocimiento de dicha Diputacion, contestó que la expresada feligresía era libre para adoptar los medios que creyese más eficaces sin salirse de los límites de sus atribuciones:

Resultando que habiéndose negado D. Antonio Zabala á satisfacer la parte que le correspondia, acudió en queja el Cabildo

eclesiástico del mismo concejo á la Diputacion general pidiendo que se compeliere á aquel á efectuar dicho pago; y acordado así, después de haberse instruido el oportuno expediente se procedió al embargo y venta de un coche de la propiedad del mismo interesado para hacer efectiva la cuota que le habia sido asignada:

Resultando que en su consecuencia acudió este al Gobernador civil de la provincia solicitando que declarase que no estaba obligado al pago de dicho tributo por no ser vecino del concejo de Güeñes ni feligrés de ninguna de sus parroquias; y oido el Consejo provincial, que opinó que se desestimase esta pretension por ser improcedente, y el asunto de que se trata de la peculiar y privativa competencia de la Diputacion general, dicho Gobernador resolvió de conformidad con este dictámen por providencia de 26 de Abril de 1867:

Resultando que D. Antonio Zabala presentó demanda en 26 de Mayo siguiente ante el Consejo provincial contra el Ayuntamiento y la feligresía del Consejo de Güeñes solicitando que, dejándose sin efecto los referidos acuerdos de la Diputacion general y la mencionada providencia del Gobernador de la provincia, se declarase que no estaba obligado á pagar cuota alguna para el sostenimiento del Culto y Clero de la iglesia de dicho pueblo, y se le devolviese el coche vendido ó su valor, con abono de daños y perjuicios:

Resultando que declarada procedente la via contenciosa, se confirió traslado de la demanda al Ayuntamiento de Güeñes, quien

contestándola pidió que el Consejo provincial se inhibiese de su conocimiento por incompetente, ó en otro caso le absolviera de ella, confirmando las providencias impugnadas en la misma:

Resultando que la feligresía del mismo concejo, á quien tambien se emplazó, acordó no tomar parte en el pleito; y acusada la rebeldía por el demandante, se siguió el pleito en este estado:

Resultando que evacuados los escritos de réplica y dúplica, insistiendo las partes en sus respectivas pretensiones, y practicadas las pruebas que propusieron, el Consejo provincial dictó auto de inhibicion en 21 de Abril de 1868, por el cual declaró que el conocimiento de este pleito no era de su competencia, y si de la peculiar y privativa de la Diputacion general como asunto de pura administracion foral, y reservó al demandante el derecho de que se creyera asistido para deducirle ante quien correspondiera, segun fuero y costumbre del Señorío:

Resultando que admitida á D. Antonio Zabala la apelacion que contra este fallo interpuso, solicitó su revocacion y que se devolvieran los autos al Consejo provincial de Bilbao para que dicte la resolucion que en el fondo correspondiera; y caso de no estimarse así, que se declare no estar obligado á contribuir para el sostenimiento del Culto y Clero de dicho concejo con la décima parte de los frutos agrícolas que allí recolectaba, alegando que era jurisprudencia inconcusa que aquel á quien perjudicaba, cualquiera resolucion gubernativa tenia dere-

cho de reclamar la reparacion en via contenciosa, debiendo en el caso de este pleito incoarse la reclamacion en primera instancia ante el Consejo provincial de Vizcaya con arreglo á lo prescrito en el art. 8.º de la ley de 2 de Abril de 1845 por tratarse de la exaccion de una carga municipal separada de las contribuciones del Estado, y de una cuestion que ni la Diputacion foral ni el Gobernador de la provincia podian decidir ejecutoriamente:

Resultando que ocurrido en este estado el fallecimiento del expresado D. Antonio Zabala, se presentó á ser parte en los autos su viuda Doña Benita de Abellana, por sí y como curadora de sus hijos menores de edad Doña Segunda y D. Cayo Zabala Abellana, y se la hubo por parte:

Resultando que el Fiscal de lo Contencioso del Consejo de Estado se adhirió á la apelacion para el efecto de que se declarase la nulidad de todo lo actuado por no existir providencia gubernativa que haya causado estado, ó que en otro caso se revoque el auto apelado:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. Teodoro Moreno.

Considerando que las atribuciones de los Consejos provinciales, para conocer de las cuestiones que se suscitaren con motivo de las providencias de los Gobernadores, se hallaban limitadas á los casos de que tales cuestiones llegasen á ser contenciosas, lo cual no puede tener lugar hasta que apurada la via gubernativa haya una decision que cause estado:

Considerando que en el caso presente el Gobernador de la pro-

vincia de Vizcaya no confirmó ni revocó el acuerdo de la Diputación foral, que obligaba á D. Antonio Zabala á satisfacer la cuota que se le habia asignado por la contribucion del Culto y Clero, sino que se concretó á resolver una cuestion de atribuciones, reconociendo que este asunto era de la peculiar y exclusiva competencia de dicha corporacion, y en tal concepto no hizo en realidad otra cosa que inhibirse de su conocimiento.

Considerando que semejante providencia no ha podido en manera alguna causar estado, toda vez que por ella nada se determinó acerca del fondo de la cuestion promovida, ó sea sobre el pago del referido impuesto, ni podía tampoco considerarse legalmente compatible una declaracion en el fondo con la de incompetencia que la misma contiene, y por tanto no existe en la via gubernativa resolucion final que haya preparado el juicio contencioso-administrativo;

Fallamos que debemos declarar y declaramos nulo todo lo actuado ante el Consejo provincial de Bilbao; y reponiendo el asunto al estado que tenia cuando el Gobernador de aquella provincia dictó en 26 de Abril de 1867 la providencia reclamada, reservamos á los herederos de D. Antonio Zabala el derecho de que se creen asistidos para que usen de él donde y como corresponda.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta oficial» y se insertará en la «Coleccion legislativa», sacándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Eusebio Morales Puideban.—Gregorio Juez Sarmiento.—Teodoro Moreno.—Ventura Alvarado.—Calixto de Montalvo y Collantes.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. Teodoro Moreno, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el dia de hoy, de que certifico como Secretario Relator.

Madrid 18 de Febrero de 1869.—Licenciado, Juan de Vega Ballesteros.

En la villa de Madrid, á 20 de Febrero de 1869, en los autos que en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Vicente y en la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla ha seguido D. Juan de

la Fuente con la Junta del Hospicio provincial de dicha ciudad y el Ministerio fiscal sobre reclamacion de los bienes de un patronato de legos; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casacion interpuesto por el demandante contra la sentencia que en 1.º de Abril de 1868 dictó la referida Sala:

Resultando que Doña Petronila Salinas y Esquivel otorgó testamento en 13 de Diciembre de 1730; y en él declaró que tenia dos hijos llamados D. Salvador y Don José, una hija llamada Doña Ignacia y un nieto: y que usando de la facultad que le concedian las leyes, mejoraba en el tercio y remanente del quinto de todos sus bienes á sus hijos Doña Ignacia y D. José, debiéndose sacar primero del tercio la cantidad que fuese necesaria para fundar un patronato de legos, cuyos réditos serian de 330 ducados, los 300 para que los gozaran las personas que nombraría, y los 30 restantes para el patrono y administrador del mismo; y añadió que era su voluntad que la Doña Ignacia fuera la primera poseedora de dicho patronato, y eligiera la finca ó fincas que le pareciese mejor y mas segura para que nunca faltara aquel, y se dijera una misa rezada todos los dias ó festividades de la Virgen con la limosna que indicó: que si las fincas redituaban mas de los 330 ducados, se aplicase la demasia á mejorarlas; y si no necesitaban mejora, fuese la mitad para el poseedor del patronato y la otra mitad para misas por su alma; que su hija Doña Ignacia poseyera durante su vida la renta de dicho patronato, y despues el rector que fuera del Colegio de San Hermenegildo, á quien daba las facultades correspondientes para que él solo corriera con la administracion sin necesidad de dar cuentas ni de licencia de Juez eclesiástico ni seglar: que en caso de no admitir dicho rector el expresado cargo, le ejerciera el comendador de San Antonio Abad; y si este no aceptaba, fuese patrono el capellan mayor de la Casa de Misericordia de Sevilla, y que para poseedor de los réditos de dicho patronato llamaba en primer lugar á su hija Doña Ignacia, en segundo á su nieto D. Manuel de Miranda y Baena, hijo de aquella, y despues de todos sus hijos, nietos y descendientes con preferencia del mayor al menor y del varon á la hembra, y en el caso de no tenerlos á las demás personas que expresó; y por último, á la Casa de Niñas huérfanas de Sevilla, con prevencion de que no se pudieran vender, gravar ni hipotecar los bienes de dicho patronato:

Resultando que por muerte de Doña Ignacia de Baena se dió posesion del mismo á D. Manuel Perez de Miranda, su hijo, y en 27 de Marzo de 1762 se confirió la administracion al capellan mayor de la Casa de Misericordia D. Juan de Alba, el cual y otros capellanes de la misma la ejercieron segun consta de las cuentas que existen en autos, siendo uno de ellos Don Joaquín García Pastor:

Resultando que á D. Manuel Perez de Miranda sucedió en el patronato su hijo D. Fernando; y muerto este pidió D. Manuel de la Fuente, como apoderado de Doña María Perez de Miranda, hija del D. Fernando, que se diera á la misma la posesion, y se la dió en 21 de Abril de 1784:

Resultando que una hermana del D. Fernando contradijo esta posesion exponiendo que la Doña María no vivia; y en su virtud se dió la posesion á dicha hermana, así como la administracion al capellan mayor de la Casa de Misericordia; pero posteriormente, en 28 de Enero de 1786, la viuda de D. Fernando, como tutora de su nieta Doña María del Carmen Vargas, compareció reclamando la posesion por su mejor derecho, y se dejó sin efecto la conferida á la hermana del D. Fernando, dándose á la Doña María del Carmen, sin perjuicio del derecho de administracion del capellan mayor:

Resultando que D. Francisco Merlano y Vargas, hijo de la Doña Carmen, despues de haber gestionado infructuosamente en el Gobierno civil para que se le pusiera en posesion de una de las casas del referido patronato, entabló demanda en 21 de Abril de 1856 pidiendo que se le declarase sucesor legítimo y poseedor actual de los bienes, derechos, rentas y pertenencias del mismo, y como tal dueño y usufructuario de ellos bajo las cualidades que previene la ley de 27 de Setiembre de 1720, y se condenara á D. Antonio Bernal, que los administraba, á que se los entregase y restituyera con los frutos:

Resultando que conferido traslado á Bernal, manifestó que no era él, sino la Junta del Hospicio provincial de Sevilla, la que administraba dichos bienes, con cuyo motivo se entendió con la misma el traslado: que evacuándole impugnó la demanda; y que seguido el juicio por sus trámites, cuando se habian pasado los autos al Promotor fiscal acudió D. Juan de la Fuente diciendo que tenia mejor derecho á los bienes del patronato, y pidiendo que se le adjudicaran como de libre disposicion:

Resultando que por auto de 18 de Marzo de 1861 se mandó que se tuviera presente en su dia esta solicitud; y despues de haber emitido dictámen el Promotor contradiciendo la demanda de Merlano, el Juez de primera instancia dictó sentencia absolviendo de ella al administrador del Hospicio de Sevilla:

Resultando que admitidas las apelaciones que interpusieron Merlano y Fuente, la Sala tercera de la Audiencia de Sevilla en 21 de Noviembre de 1863 confirmó la sentencia del Juez en cuanto absolvía á la Junta del Hospicio de la demanda de Merlano; y revocándola en cuanto no contenia pronunciamiento alguno con relacion á la de D. Juan de la Fuente, la absolvió tambien de la misma en la forma en que habia sido propuesta, sin hacer condenacion de costas:

Resultando que en 7 de Junio de 1864 entabló D. Juan de la Fuente nueva demanda, que dió principio á este pleito, y en ella pidió que se declarase que le tocaba y le correspondia la posesion completa, ó sea posesion y administracion de los bienes del patronato de legos fundado por Doña Petronila Salinas, y se condenara á la Junta del Hospicio, que los detentaba, á que se los entregase con los frutos producidos y debidos producir desde la detencion, y las costas: alegando en apoyo de esta solicitud, en cuanto á la entrega de frutos, que siendo la Junta detentadora de los bienes debia abonar aquellos, deducidas las impensas á manera de administrador, porque tratándose de una institucion vincular no hay vacante, sino que siempre está poseido el patronato por ministerio de la ley:

Resultando que la Junta del Hospicio pidió que se absolviera de la demanda de D. Juan de la Fuente, y se impusiera á este perpétuo silencio y las costas; alegando para ello que dicha demanda tenia varios defectos, á saber: el no haberse cuidado el actor de que se citara por edictos á todas las personas que pudieran tener interés en el negocio; el no haberse expresado ni determinado la clase de accion que se ejercitaba, y el ser oscura y de dudoso y equívoco sentido; á lo que se agregaba que segun la fundacion correspondia la administracion y posesion de los bienes al capellan de la Casa de Misericordia, á quien habia sucedido la Junta del Hospicio, y los parientes de la fundadora sólo tenían el derecho de percibir 300 ducados anuales de las rentas:

Resultando que el actor replicó insistiendo en su solicitud, y

expresando que por posesion completa de los bienes que habia pedido en la demanda se entendia la propiedad de ellos que debia radicarse en él, con arreglo á la ley desvinculadora, para distribuirlos con su inmediato sucesor segun la misma establece:

Resultando que el demandado duplicó reproduciendo su petition y razones alegadas; y segun el juicio por sus trámites, el Juez dictó sentencia, que confirmó en parte la Sala tercera de lo Audiencia de Sevilla por la suya de 1.º de Abril de 1868, en la que declaró que los bienes objeto de la demanda deducida por D. Juan de la Fuente, y que constituyeron la dotacion del patronato fundado por Doña Petrolina Salinas, tocan y pertenecen al referido D. Juan de la Fuente, como descendiente de esta; y en su consecuencia condenó á la Junta del Hospicio á que se los entregue con los frutos producidos y debidos producir desde la contestacion á la demanda, con la obligacion de solventar y cubrir el D. Juan las cargas piadosas designadas por la Doña Petrolina en su fundacion:

Resultando que contra este fallo, en la parte que no manda la entrega de frutos desde la vacante, interpuso D. Juan de la Fuente recurso de casacion porque en su concepto infringe:

1.º La ley 1.ª, tit., 5.º, libro 4.º del Fuero Juzgo, que prohíbe favorecer á los extraños con la legitima de los descendientes:

2.º Las leyes de propiedad y posesion, segun las cuales los frutos corresponden al dueño ó al poseedor de buena fé de la cosa; pero nunca al administrador de ella, único carácter que pudo tener la Junta del Hospicio:

Y 3.º La doctrina que forma jurisprudencia, consignada en las reglas de los tratadistas de mayorazgos, que dicen que «en el mayorazgo no se sucede por derecho hereditario, sino de sangre:» de donde se deriva la consecuencia de que, «aun cuando el sucesor fuese desheredado por el antecesor, no lo seria en el mayorazgo, y que el sucesor está obligado á pagar las deudas del fundador y no las del último poseedor,» y que muerto el poseedor del mayorazgo pasa al sucesor la posesion civil y natural de todos los bienes pertenecientes á él por ministerio de la ley sin ningun acto de aprehension; y el principio de derecho de que «no es permitido enriquecerse con perjuicio de otro,» pues que se daban las rentas á un administrador con daño del poseedor legal de los bienes.

Y resultando que en este Su-

premo Tribunal ha expuesto el recurrente que la sentencia de la Audiencia infringe tambien:

1.º La ley 11, título 6.º, libro 10 de la Novísima Recopilacion, ó sea 27 de Toro, que no permite que se dé á extraños en todo ni en parte el tercio de los bienes del testador existiendo nietos ó descendientes; pues el patronato litigioso se fundó con bienes del tercio, y existia un descendiente de la fundadora:

2.º La doctrina inconcusa de derecho, que enseña que los frutos y rentas de las cosas litigiosas solo pertenecen hasta la litis-contestacion á los que son poseedores de buena fé, pero no á los colonos, logreros, depositarios y administradores; la ley 39, tit. 28, Partida 2.ª, y las sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Diciembre de 1859, 11 de Octubre y 12 de Diciembre de 1865 y 9 de Marzo de 1866, que hablan de depositarios, poseedores y rentas vencidas, confirmando la doctrina expresada:

3.º La ley especial del negocio, ó sea la fundacion de Doña Petronila Salinas, que ordena que corresponda el patronato ó sus rentas á sus nietos y descendientes, y solo la administracion al capellan de la Casa de Misericordia en ciertos casos;

Y 4.º La ley de 11 de Octubre de 1820 y las subsiguientes de desvinculacion, en cuanto por ella se reconocen todos los derechos de propiedad y posesion en favor de los legítimos llamados por los fundadores:

Vistos, siendo Ponente el Ministro D. José Maria Cáceres:

Considerando que el Hospicio provincial de Sevilla, representante hoy de la Casa de Niñas huérfanas, no solo tenia el carácter de administrador del patronato, sino ademas estaba llamado á disfrutar la propiedad de los bienes que le componen para el caso en que se extinguieran las líneas llamadas por la fundadora:

Considerando que obtenida la posesion por Doña Maria del Carmen Vargas en 1786, sin que conste cuando ocurrió la última vacante, el Hospicio ha poseido por el largo espacio de 78 años en concepto de dueño, hasta que en 1864 contestó la demanda actual de Don Juan de la Fuente.

Considerando que apreciada por la Sala sentenciadora, segun los datos suministrados, la buena fé con que ha poseido el Hospicio, sin que contra esta apreciacion se alegue la infraccion de ley ó doctrina, la sentencia no ha infringido las que se invocan por el recurrente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casacion interpuesto por Don Juan de la Fuente, á quien condenamos en las costas: y devuélvanse los autos á la Audiencia de Sevilla con la certificacion correspondiente.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Sebastian Gonzalez Nandin.—José Maria Cáceres.—Francisco Maria de Castilla.—José Maria Haro.—Joaquin Jaumar.—José Fermin de Muro.—Juan Gonzalez Acevedo.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Ilmo. Sr. D. José Maria Cáceres, Ministro del Tribunal Supremo de Justicia, estando celebrando audiencia pública la Sala primera del mismo el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara de dicho Supremo Tribunal.

Madrid 20 de Marzo de 1869.—Dionisio Antonio de Puga.

En Madrid, á 9 de Marzo de 1869, en el pleito contencioso-administrativo promovido en este Tribunal Supremo de Justicia por D. Salvador de Cara y Gonzalez contra la Administracion general del Estado sobre que se deje sin efecto la real orden de 14 de Setiembre de 1868, y se declare procedente el registro de la mina titulada «Dos Descuidos.»

Resultando que D. Salvador de Cara Gonzalez acudió al Gobernador de la provincia de Almería en 12 de Junio de 1868 solicitando el registro de la expresada mina en la demarcacion que habia tenido el de otra caducada denominada «Memoria,» cuya pretension desestimó dicho Gobernador por decreto del día siguiente, que reiteró en otro de 1.º de Julio del mismo año, fundado en que el terreno que constituia la demarcacion era el mismo que tenia solicitado el registro denominado «El Relámpago,» cuyo expediente se hallaba en trámites:

Resultando que contra estos acuerdos acudió el mismo interesado al Ministerio de Fomento pretendiendo su revocacion porque dicho registro no podia demarcarse en la forma en que lo habia sido por falta de terreno franco, se declarase la nulidad

de la pertenencia del registro titulado «Santiago cierra España» se confirmase la declarada sobre la pertenencia de «El Relámpago,» y se pusiera en curso el expediente de su mencionado registro:

Resultando que en 31 de Mayo del citado año D. Francisco Lacasa Felices habia obtenido la demarcacion de la expresada mina «El Relámpago;» pero no habiendo hecho el debido reintegro por los derechos y título de propiedad dentro de los 15 días siguientes á la demarcacion, Don José Jimenez Lacner presentó nuevo registro con el título de «Santiago cierra España» en el mismo terreno de «El Relámpago;» y declarado por el Gobernador en 23 de Junio siguiente sin curso el expediente de este último, se alzó de esta providencia el expresado D. Francisco Lacasa al Ministerio de Fomento, y en su consecuencia y con vista del recurso de alzada de D. Salvador de Cara Gonzalez se dictó real órden en 14 de Setiembre posterior confirmando el decreto del Gobernador que habia dejado sin curso el expediente de la mina «Relámpago,» así como tambien el en que denegó la admision del registro «Dos Descuidos,» y que se cursara con arreglo á la ley el expediente de registro «Santiago cierra España:»

Resultando que contra esta resolucion presentó demanda Don Salvador de Cara Gonzalez en 20 de Noviembre último ante esta Sala solicitando la revocacion de dicha Real órden en la parte en que habia denegado la admision del registro de la mina «Dos Descuidos,» y que se mandase continuar el expediente con arreglo á la ley, alegando, respecto al punto de la procedencia de la via contenciosa, que era indudable por estar comprendido este pleito en la disposicion del artículo 89 de la ley:

Resultando que comunicada dicha demanda al Ministerio fiscal para los efectos prevenidos en el art. 8.º del decreto de 26 de Noviembre del año último, propuso se declarase improcedente la via contenciosa, fundado en que la cuestion promovida versaba sobre preferencia de dos expedientes comenzados á instruir para la concesion de la mina «Relámpago» suponiendo defectos en la localizacion del registro, y no estando comprendida en los casos que dan lugar á la via contenciosa fijados en la ley de minas, en el art. 86 del reglamento de 25 de Febrero de 1863 y en otro igual del reformado en 24 de Junio úl-

timo, y como estaba declarado ademas en casos análogos por varias reales órdenes á consulta del Consejo de Estado:

Vistos, siendo Ministro Ponente D. Buenaventura Alvarado:

Considerando que segun el artículo 30 del reglamento para la ejecucion de la ley de minas de 6 de Julio de 1859, cuando se trata de la designacion de las pertenencias ó de la precisa localizacion del terreno pretendido no cabe ulterior recurso contra la resolucion del Ministerio de Fomento, que recae sobre el decreto del Gobernador dejando sin curso el expediente:

Considerando que de esta clase es la resolucion de la real órden de 14 de Setiembre contra la cual se reclama, puesto que en ella se confirma el decreto del Gobernador de Almeria que denegó la admision del registro «Dos Descuidos,» porque el terreno que constituia su demarcacion era el mismo y no distinto del solicitado por el titulado el «Relámpago,» y que por consecuencia no procede ulterior recurso:

Y considerando ademas que tampoco cabe el de la via contencioso-administrativa acerca de las reales órdenes en minería, sino contra las resoluciones que taxativamente se expresan en los tres números del art. 89 de la citada ley de en que la demanda se funda, entre los cuales no se comprenden las que se limitan á declarar bien ó mal designada una pertenencia por la determinacion de sus linderos, como sucede en el caso presente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos improcedente la demanda y que no ha lugar á su admision.

Asi por esta nuestra sentencia, que se publicará en la «Gaceta de Madrid» é insertará en la «Coleccion legislativa,» sacándose al efecto las copias necesarias, con devolucion del expediente gubernativo al Ministerio de Fomento, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Eusebio Morales Puideban.—José Maria Herberos de Tejada.—Teodoro Moreno.—Buenaventura Alvarado.—Luciano Bastida.

Publicacion.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Ilmo. Sr. D. [Buenaventura Alvarado, Ministro de la Sala tercera del Tribunal Supremo de Justicia, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Secretario Relator en Madrid á 9 de Marzo de 1869.—Licenciado Juan de Vega Ballesteros.

JUZGADOS.

Núm. 554.

Juzgado de primera instancia de Montilla.

Don Valentin de Santiago Fuentes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á todos los acreedores de Doña Juana de Luque, vecina y propietaria de esta ciudad, para que en el término de veinte dias comparezcan en este Juzgado con los títulos ejecutivos de sus créditos; bajo apercibimiento que si no lo verifican en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar, pues asi lo tengo acordado en los autos de concurso necesario contra la misma, incohados en este Juzgado á instancia de uno de sus acreedores.

Dado en Montilla á cinco de Abril de mil ochocientos sesenta y nueve.—Valentin de Santiago Fuentes.—El Escribano, Mariano Requena de la Torre.

ANUNCIOS.

Arrendamientos.

Se arriendan de la propiedad del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez y del Arco las fincas que á continuacion se espresan:

En la Sierra y término de Córdoba.

La hacienda y dehesa nombrada Campiñuela alta, lindante con Rabanales, Navalagrulla y Peña-tejada: consta de 867 fanegas de tierra pobladas de encinar, olivar y monte bajo, con su caserio y molino de aceite.

Término de la Rambla.

Un cortijo nombrado de Ruidiaz, lindante con los de los Sillillos, Higuera y los Llanos; consta de 904 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 300 fanegas, y le cruza la carretera de Málaga.

Término de Santa Ella.

Otro cortijo nombrado Dehesilla del Salado, vulgarmente conocido por la Catalineta, confinante con los del Garabato y Fontanar y con los olivares de Santa Ella; consta de 416 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 138 fanegas.

Término de Ecija.

Otro cortijo nombrado Moranilla baja, lindante con los de Morana y Turrullote; consta de 117 fanegas de tierra, siendo su tercio de labor 39 fanegas.

Término de Castro del Rio.

Y otro cortijo nombrado de Pedro Venegas, en el ruedo de dicha villa de Castro, cuyo prédio se halla dividido en 14 suertes para su arrendamiento.

De las cinco fincas relacionadas, las cuatro primeras se arrendarán en doble subasta pública, que tendrá efecto simultáneamente el día 20 de Abril del corriente año á las doce del dia en las casas del Excmo. Sr. Duque de Fernan-Núñez en Madrid, calle de Santa Isabel número 42 y 44, y en Córdoba calle de los Saravias número 5, y respecto á las suertes del cortijo de Pedro Venegas en Castro del Rio, se oirán proposiciones para su arrendamiento por el que suscribe hasta el mencionado día 20 del corriente mes.

Córdoba 1.º de Abril de 1869.

—Vicente de Hombre.

Arrendamiento.

Se hace desde S. Miguel del corriente año de la dehesa de Rivera la Alta y Sotillo del Cuzarron; se compone de 2500 fanegas de tierra, de ellas son mil de vegas y sotos, en las que como en los llanos altos se pueden sembrar al tercio trescientas fanegas todos los años, para lo que hay albergues de pie de hato.

Tiene encinar, olivar y acebuchar, monte bajo con abrigos y buen roigo para en los malos inviernos; zahurdas y hajaderas, y buenos aguaderos, en cerca de media legua del rio Guadalquivir, y en el Guadalmellato que la atraviesa; además un pilar de agua potable en el cercado de pared, que puede servir de hospital y destete de los ganados, el que tiene sobre 90 fanegas de tierra.

Todos los pastos de la dehesa Sotillo del Cuzarron están guardados desde primero de Abril.

Hay dos guardas montados, costeados por el propietario para guardar el arbolado, pastos y frutos.

Se harán las proposiciones de arrendamiento á D. Juan Rodriguez Módenes, plazuela de Hinojares número 6, el que manifestará las condiciones para la escritura.

Venta de fincas.

Se enagenan en la ciudad de Cabra, provincia de Córdoba, las siguientes fincas, para cuya adquisicion se admiten proposiciones:

Un olivar en el partido de la Esperanza, llamado el Cortijillo, con 45 y media aranzadas.

Una casa-panaderia en la plaza de la Constitucion de Cabra.

Un molino aceitero, calle de la Porteria.

Y la casa-teatro calle de Andovales.

Para mas pormenores, dirigirse por escrito á D. Serafin Calderon, calle de Serrano (barrio de Salamanca) núm. 16, 2.º, Madrid.

AMILLARAMIENTO.

En el despacho de este periódico se hallan de venta estados para el amillaramiento con arreglo á los últimos modelos de instruccion.

PLIEGOS

de repartimiento del impuesto personal. Se halla de venta en el despacho de este periódico.

ESCRITURAS de Bienes Nacionales.

Se hallan de venta en el despacho de este periódico.

OBRAS

que se hallan de venta en el despacho de la imprenta, librería y litografía del *Diario de Córdoba*, calle de S. Fernando, núm. 34.

Ley Hipotecaria, acompañada de una instruccion por artículos para su mejor inteligencia y aplicacion, por D. Francisco Muñoz: un tomo en cuarto encuadernado á la holandesa, su precio 17 rs.

Tratado sobre el procedimiento en el Juicio de desahucio, con arreglo á la ley de reforma de 25 de Junio de 1867, dividido en cuatro partes, por D. Pedro A. Montañó, director del Boletín de Procuradores, precio 7 rs.

CORDOBA.—1869.

Imprenta, librería y litografía del Diario de Córdoba, San Fernando, 34.